

á quienes pertenecían esas tierras.—Todo esto hace necesaria una calificación previa del derecho que cada uno tiene al reparto, y de aquí la necesidad también de la intervención de la autoridad administrativa. Sin ella ninguno de los partícipes podría pedir la división. Tan cierto es esto, que aun en el Estado de Veracruz, donde la ley permitió la división en grandes lotes, dados á un grupo relativamente pequeño de individuos, ha sido necesaria la acción del Gobierno para que esos lotes se lleguen á dividir, como ha sucedido en el Cantón de Papantla.—Por esto creemos que la legislación de aquel Estado, que dió personalidad jurídica á las corporaciones Municipales, por medio de sus Síndicos para el efecto de promover y facilitar la división, no es anticonstitucional y es la más aceptable; y como ella ha recibido implícitamente nueva sanción por el art. 69 de la ley federal sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 26 de Marzo de 1894, que da personalidad jurídica á los Ayuntamientos, para solicitar composiciones, defender sus terrenos contra las denuncias ilegales y pedir su repartimiento, creemos que toda duda ha quedado disipada.<sup>1</sup>

VI.—*De las asociaciones religiosas.* La resolución de si la protección de la Justicia Federal puede concederse á las asociaciones religiosas en la vía de amparo, no nos parece dudosa, supuestas las doctrinas que hemos emitido al tratar del amparo relativamente á las personas morales en lo general, y á los principios consignados en la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas hechas á la Constitución Federal el 25 de Septiembre de 1873.

<sup>1</sup> Algunos señores Magistrados opinan que las comunidades de indígenas no pueden considerarse como personas morales, por no tener un objeto perpetuo como fin de su institución; pero en vista del texto expreso de la ley toda discusión debe cesar. Puede verse la ejecutoria de Diciembre de 1889 y otra de Abril 24 de 1900, ambas pertenecientes á la época en que se escribían estas páginas.

Todavía en los momentos en que escribimos estas líneas ocurren amparos con motivo de reparticiones de terrenos de comunidad. El Gobernador de Sinaloa mandó que se repartieran los de Mochicohuile, entre los naturales del pueblo, pero estando comprendido entre estos terrenos uno de propiedad particular, el dueño de ellos pidió amparo, que le fué concedido por ejecutoria de 10 de Junio de 1901.

Dijimos antes que no son concluyentes, en nuestro concepto, los argumentos empleados por los que sostienen que las violaciones de las garantías individuales sólo son reparables por vía de amparo, cuando se trata de individuos particulares: 1º, porque según la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte de Justicia, la protección de la Justicia Federal procede en favor de las corporaciones de comercio, testamentarias, etc., y otras entidades que no son personas físicas; 2º, porque no es exacto, según confesión del mismo Sr. Vallarta, que todas las garantías constitucionales recaigan sobre derechos naturales del hombre, considerado sólo como individuo de la especie humana, pues las relativas á la propiedad pueden recaer y de hecho recaen sobre la propiedad colectiva; y 3º, porque las palabras *individuos particulares*, empleadas por el art. 102 de la Constitución están usadas, no en el sentido de individuo de la especie humana exclusivamente, sino en el sentido de la especialidad de la declaración que debe contener la sentencia, excluyendo ella toda generalidad, como lo demuestran las palabras que siguen, y que dicen: *limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare*, las cuales, en nuestro concepto, son explicatorias del concepto anterior.

Pero si asentamos la doctrina que acabamos de copiar, también dijimos que el amparo nunca podría extenderse más allá de los derechos que la ley conceda á las personas morales, ó de otra manera, que se deben tener siempre en cuenta las restricciones y limitaciones que por motivos de conveniencia pública, el legislador constituyente ha impuesto al uso de los derechos concedidos á aquellas entidades jurídicas.

Teniendo presentes estos antecedentes, juzgamos que para resolver la cuestión propuesta, conviene recordar aquí los principios consignados en la ley citada y que forman el Derecho Público Mexicano con relación á las asociaciones religiosas.

La existencia de éstas está explícitamente reconocida y pro-

clamada en los dos primeros artículos de la ley, pues en el uno se dice que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí y que no podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; y en el otro que el Estado garantiza el ejercicio de todos los cultos.

En el art. 13 reconoce la personalidad de los superiores de las instituciones religiosas para el efecto del art. 15, en el cual se les conceden los derechos siguientes:

1º El de petición.

2º El de propiedad en los templos y sus dependencias más estrictamente necesarias, adquiridos por los medios comunes, la cual será regida por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad ó cuando sea la propiedad abandonada.

3º El de recibir limosnas en dinero efectivo.

4º El dominio útil, ó sea el usufructo de los templos que conforme á la ley fueron nacionalizados, y que se dejaron al servicio del culto católico mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.

Tales son los derechos concedidos por la legislación vigente á las asociaciones religiosas, y desde luego se comprende que tales derechos, dentro de los límites que la ley fija, caen bajo la protección de la Justicia Federal, porque sería inicuo conceder un derecho y negarse á proteger ese derecho, en la misma forma y por los mismos medios que se protegen todos los derechos de la misma clase.

Si los católicos, por ejemplo, tienen el derecho de petición como todos los ciudadanos, ¿qué razón hay para que no les favorezca el precepto constitucional que quiere que á toda petición recaiga una resolución escrita, concediendo ó negando lo que se pide?

Si una asociación religiosa tiene el derecho de exigir una cantidad en efectivo que se le ha dejado como limosna, y por medio de su superior respectivo demanda en juicio á quien tiene el deber de entregarla, y no lo quiere hacer, alegando

razones más ó menos atendibles y en la sentencia que se pronuncia no se hace aplicación exacta de la ley, ¿en qué nos fundaríamos para negarle el amparo, puesto que la ley le reconoce la personalidad jurídica para litigar?

Debe citarse como ejemplo de este caso la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Oaxaca, confirmada por el Tribunal de Circuito de Puebla en Septiembre 2 de 1869, absolviendo al cura de Etna de la demanda en que le puso el Promotor Fiscal exigiéndole el producto de la plata de la Iglesia en virtud de una orden del General en Jefe de la línea de Oriente de 10 de Diciembre de 1864. En esta sentenciase declaró que habiendo cesado las circunstancias de la guerra que habían hecho necesaria la ocupación de los bienes muebles de las iglesias, éstos no podían ocuparse, y que la Iglesia puede poseer alhajas y dinero según las Leyes de Reforma.<sup>1</sup>

Merece también citarse la ejecutoria de 19 de Septiembre de 1871 en el amparo promovido por el cura párroco de Mexicalzingo (Est. de Jalisco), contra la autoridad que le despojó de la casa cural, exceptuada, según alegaba el quejoso, de la ley de nacionalización, porque si bien se negó el amparo, fué porque no se probó el caso de excepción que se alegaba; mas no porque se desconociera la personalidad del cura para promoverlo.

Finalmente, si un Comandante Militar, un Jefe Político ó una Corporación Municipal ordena la ocupación de un templo bajo pretexto de que pertenece á la Nación, la Justicia Federal, encargada de que se respeten todos los derechos que la Constitución concede y de que las autoridades de los Estados no usurpen las facultades del Gobierno Federal, lastimando los derechos así de los individuos, como de las personas morales, ¿permanecería impasible ante semejante atentado, bajo el pretexto de que las asociaciones religiosas no tienen la propiedad de los templos, la cual pertenece á la Nación?<sup>2</sup>

El precepto Constitucional no habla sólo de propiedad sino

<sup>1</sup> «El Derecho», tomo 3º, pág. 237.

<sup>2</sup> Véase la ejecutoria en el amparo promovido por el Obispo de León, de que hablaremos en seguida.

que dice: nadie (nótese la universalidad de esta palabra que comprende así á las personas físicas como á las personas morales), nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente; y la inteligencia que la Suprema Corte de Justicia ha dado á este precepto en multitud de ejecutorias, es que se extiende hasta la simple *tenencia material de las cosas*.

No encontramos, pues, motivo para que pueda sostenerse lo contrario, porque ya lo hemos dicho: no se trata de dar á las asociaciones religiosas más de lo que les ha dado la ley, sino de proteger el derecho que la ley les ha concedido, y si como se ha dicho por alguno de los que opinan en sentido contrario al nuestro, en las asociaciones religiosas no puede haber propiedad individual, porque el que da sus bienes desaparece y sólo queda la persona moral, á diferencia de lo que pasa en las sociedades de comercio ú otras que no son perpetuas, ya está visto que no es el derecho de propiedad, que las asociaciones religiosas no pueden tener, lo que la Justicia Federal vendría á proteger, sino el dominio útil, el uso, ó si se quiere la simple tenencia, que la ley les concede en los templos destinados al culto.

Creemos, pues, que ha tenido razón un orador cuando se discutía esta cuestión en la Academia de Jurisprudencia, para decir después de enumerar los derechos que la ley orgánica citada reconoce á las asociaciones religiosas. «Estos derechos, aunque muy limitados, especialmente en lo que se relaciona con el goce de la propiedad, son reconocidos en la Constitución como derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y deben, conforme á la misma Constitución, ser respetados y sostenidos por todas las leyes y autoridades del país; por consiguiente, en caso de violación, sea por leyes ó actos de cualquiera autoridad, procede en su defensa el recurso de amparo.»<sup>1</sup> Ya antes había dicho el mismo orador

<sup>1</sup> Sesión del 14 de Diciembre de 1894. Discurso del Sr. Lic. Villarelo.

tratando la cuestión en términos generales: «Si las personas morales tienen existencia legal, si tienen capacidad jurídica para todos los actos de la vida civil y si gozan de los mismos derechos que la Constitución concede al hombre, consecuencia recta debe ser que disfruten de la protección constitucional del amparo cuando se violan esos derechos, porque la teoría del amparo es la teoría de la justa defensa.»

Naturalmente estas observaciones tienen mayor fuerza si se trata de los únicos bienes raíces que las asociaciones religiosas puedan adquirir, y que son los templos y sus dependencias indispensables, cuando han sido adquiridos por compra ó por haber sido construídos por los particulares. En estos casos la propiedad tiene que ser tan sagrada como cualquiera otra, y de ello tenemos ejemplo en las asociaciones religiosas protestantes que han comprado ó construído algunos templos, y que de seguro no se los dejarían arrebatar por un acto arbitrario de la autoridad, sin acudir al amparo.

Se ve por lo expuesto que de todas las razones dadas por el más decidido y erudito impugnador de la doctrina que sostenemos, sólo queda en pie ésta: las asociaciones religiosas no podrían pedir amparo contra la ley ó decreto que consolidara la propiedad que la Nación se ha reservado, en los templos dedicados al culto católico. Convenido; pero en este caso se negaría el amparo, no porque los restringidos derechos que nuestro Derecho Público concede á las asociaciones religiosas estén fuera de la protección de la Justicia Federal; sino porque en el caso que se supone no existiría el derecho cuya protección se solicitaba.

Discutido en nuestro concepto ampliamente el punto que hemos procurado estudiar, podemos recordar con la brevedad que exige la naturaleza de este Tratado, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que se relacionan con los derechos concedidos por la ley á las asociaciones religiosas.

La primera que nos encontramos es la de 3 de Febrero de 1869, en la cual se concedió al Obispo de León el amparo de la Justicia Federal, contra una orden del Jefe político de aque-

lla ciudad en la que le mandaba desocupar el edificio en que estaba el seminario y la casa cural de que la Mitra estaba en posesión. En esta sentencia se reconoce el derecho que conforme á las leyes de nacionalización tenía el clero para seguir ocupando algunos edificios; pero aun en el caso de que así no fuera, se declaró que debía respetarse la posesión conforme al art. 16 del Código Fundamental de la República. «De donde resulta, dice la ejecutoria, que la providencia dictada por la autoridad política de León, importa un ataque á la garantía otorgada en el citado artículo, puesto que se pretende turbar en su *posesión* á la persona moral de la Diócesis, por quien no es autoridad competente para ello.»<sup>1</sup>

Más adelante encontramos la de 4 de Agosto de 1873, de la cual creemos haber hecho mención antes, aunque por otro motivo, y en la cual se negó el amparo precisamente por un fundamento que favorecía á las asociaciones religiosas, cuyo derecho al uso de los templos aun no había sido reconocido por la Ley. Fué el caso que la Junta de Caridad de Veracruz, considerándose con derecho á las Capillas de San Sebastián y de Loreto, por considerarlas como dependencias de los hospitales que tienen los mismos nombres, sometidos á su cuidado, alegando que se necesitaban para el servicio de los mismos hospitales, ordenó que se cerraran al culto católico al cual estaban destinadas. El Gobierno del Estado se negó á aprobar ese acuerdo, porque no creyó que la Junta de Caridad tuviese la facultad de quitar á los católicos el uso de esas capillas. La citada corporación pidió el amparo de la Justicia Federal contra el acuerdo del gobierno, y le fué negado por el Juez de Distrito, por razón de ser la Junta de Caridad una corporación dependiente del gobierno del Estado. La Suprema Corte fundó principalmente su sentencia en que ni una ni otro, esto es, ni la Junta de Caridad ni el Gobierno de Veracruz podían resolver la clausura de un templo. «Considerando, dice textualmente la Ejecutoria, que como explícitamente reconocen,

<sup>1</sup> «El Derecho,» tomo 2, pág. 151.

así el Gobierno del Estado de Veracruz, como la Junta de Caridad del mismo Puerto, es facultad exclusiva del Gobierno Supremo de la Nación el legislar en materia de cultos, por lo que el Gobierno del expresado Estado se limitó á disponer en su providencia reclamada que continuaran abiertas al culto público las capillas de San Sebastián y Loreto, como lo estaban antes de mandarse clausurar por la Junta de Caridad, á cuya corporación dejó á salvo todos sus derechos para que los dedujera ante el Gobierno Supremo de la Nación ó ante la autoridad que juzgase competente. . . .» «Por estas consideraciones la Justicia Federal no ampara ni protege á la Junta de Caridad de Veracruz contra la providencia del Gobierno de Veracruz que mandó que sigan abiertas al culto las capillas de San Sebastián y Loreto,» etc.

Otro caso semejante ocurrió en el Estado de Puebla, según se deduce de la ejecutoria de 9 de Febrero de 1874, también anterior á la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874.

Un individuo, diciéndose Presidente de la Junta Edificadora del templo de los Remedios, en Cholula, pidió amparo contra los actos del Jefe Político, quien, según parece, apoyaba la disposición del cura, que quería que se cerrara el templo porque los que lo tenían, no reconocían su autoridad. El Jefe Político negó tener parte en el asunto y por este motivo el Juez de Distrito negó el amparo; pero la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, revocó esta sentencia y terminantemente declaró que el amparo se concedía contra los actos del Jefe Político que despojó á los quejosos de la posesión de su templo.

Como lo hemos hecho notar, ambas ejecutorias se dieron antes de la ley orgánica tantas veces citada; pero en ellas se reconoce implícitamente, en la primera, que las autoridades locales no pueden ordenar la clausura de un templo, ni aun alegando tener derechos sobre él cuando está destinado al culto, y que si lo hacen, la Justicia Federal puede y debe impedirlo, porque invaden las facultades de la Federación; y en la segunda, que los que como particulares poseen un templo,

abierto al culto católico, no pueden ser despojados de él por las autoridades subalternas, ó si se quiere, que la posesión de un templo, no considerado como tal, sino como un edificio cualquiera, puede ser materia de un amparo.

No hemos podido tener á la vista la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo promovido por el Deán de la Catedral de México contra una resolución del Ministerio de Hacienda que mandó ocupar unas localidades anexas á la Catedral, citada por el Sr. Lic. Villarello en el discurso que pronunció en la Academia de Jurisprudencia en la sesión del 14 de Diciembre de 1894; pero según dice el mismo señor, el amparo fué negado porque se dijo que no era el Deán sino el señor Arzobispo quien debía representar á la Iglesia. Parece que esta ejecutoria fué de 1883.

Merece citarse, por la relación que tiene con el asunto de que tratamos, una sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal de Zacatecas, que decidió que el Obispo de aquella Diócesis no tenía personalidad para promover interdictos relativos á los templos católicos, y la que pronunció el Juzgado de Distrito, que decidió lo contrario en un interdicto promovido por el Sr. Arzobispo Labastida para impedir unas invasiones ejecutadas por D. Juan A. Mateos en el templo de Santa Clara.

Puede verse también la sentencia dictada por el Juez 1º de Distrito en el Distrito Federal, en un interdicto de obra nueva promovido por el Promotor Fiscal contra D. Pedro Pradal, para obligarle á demoler ciertas obras que quitaban la luz al templo de la Santa Veracruz; en la cual sentencia se hace mérito de otra pronunciada por el Juzgado 2º de lo Civil de la capital, en otro interdicto sobre el mismo asunto seguido por el señor Arzobispo de México.<sup>1</sup>

VII.—*De las sociedades mercantiles, sociedades cooperativas y otras entidades jurídicas de la misma clase.* La fuerza incontrastable de la lógica ha obligado de mucho tiempo atrás

<sup>1</sup> Inserta en el tomo 3º de «El Derecho,» 3ª época, pág. 282. Es de 12 de Marzo de 1892.

aun á los más decididos sostenedores de la interpretación restrictiva del art. 102 de la Constitución, á extender la protección de la Justicia Federal á las compañías de comercio. Acerca de este particular no hay discrepancia de opiniones, y desde que el Sr. Vallarta dijo estas palabras: «esas compañías, esas personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades están bajo la protección de la Ley Constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios de la autoridad lo mismo que cualquier individuo,» hasta esta fecha, innumerables casos de amparo se han dado en favor de estas entidades jurídicas, sin que sepamos que se haya promovido una discusión seria para condenar esta interpretación, en nuestro concepto muy fundada, que la Suprema Corte ha dado al precepto constitucional relativo.<sup>1</sup>

Supuesta esta verdad, nada más tendríamos que añadir acerca de un punto que no ofrece dificultad alguna; pero el deseo de fundar lo mejor que nos sea posible las doctrinas que asentamos, nos obliga á copiar aquí las siguientes observaciones, que nos parecen dignas de tomarse en cuenta y que encontramos en uno de los discursos pronunciados en la Academia de Jurisprudencia cuando se discutía la teoría que venimos estudiando.

«Como se ve, dijo el orador en este discurso,<sup>2</sup> respetables jurisconsultos han sostenido la teoría restrictiva del amparo á las personas *físicas* ó individualmente consideradas, pero muy pronto va á observarse que la cuestión no está finalmente decidida, y que lejos de haberse adoptado esa solución como un dogma absoluto, la ciencia, los publicistas y aun la jurisprudencia de la Suprema Corte, se han separado del rigorismo del texto constitucional, admitiendo en el terreno de la filosofía del Derecho Público más de una excepción al absolutismo del precepto.»

<sup>1</sup> Pueden citarse las ejecutorias de 27, 29 y 31 de Mayo y la de 6 de Junio de 1871, pronunciadas todas ellas en juicios de amparo promovidos por sociedades mercantiles, sin que á nadie se le hubiere ocurrido poner en duda la personalidad de éstas. El Juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus, pág. 110.

<sup>2</sup> Discurso del Lic. D. Fernando Vega en la sesión del 23 de Noviembre de 1894.

«En efecto, el progreso comercial de la República Mexicana y la facilidad de comunicaciones de que disfrutamos ahora, ha dado grande impulso á nuestro comercio internacional, y á la sombra de la paz de que gozamos, estamos mirando cómo se multiplican y desarrollan las instituciones bancarias, las sociedades mercantiles, y en general, todas esas asociaciones que simbolizan el progreso material de los pueblos cultos; y si la teoría de que el recurso de amparo, sólo puedan interponerlo los individuos de carne y hueso, fuera de verdad un axioma entre nosotros, á la vez que habríamos sancionado una máxima constitucional impura, habríamos, sin quererlo, puesto un dique al desarrollo comercial y regenerador de nuestra República. El día en que nuestras empresas ferrocarrileras, nuestras instituciones bancarias, nuestras asociaciones mercantiles, y en general todas nuestras instituciones de crédito adquiriesen el convencimiento pleno de que podrían ser expropiadas sin indemnización previa, de que en un juicio contencioso podrían ser condenados por leyes de efecto retroactivo, sin que hubiese un poder protector, ni una institución que las colocase al abrigo de semejantes arbitrariedades, no lo dudemos, veríamos desaparecer todas esas sociedades de crédito como por encanto, veríamos desaparecer todos esos capitales de la masa de la riqueza comercial y las conquistas de la paz, arraigadas ya entre nosotros, estrellarse ante la tiranía de una Constitución, que en vez de proteger tantos intereses, los abandonaba en brazos de la arbitrariedad judicial ó administrativa.»

«No son estos conceptos vanas declamaciones, continuó diciendo el orador; si esas entidades morales contasen siempre con recursos en el fuero común para proteger sus derechos de propiedad, no habría peligro alguno que nos preocupase; pero desde que fué abolido entre nosotros lo *contencioso administrativo*, substituyéndose con el amparo constitucional, las arbitrariedades del Poder Público quedarían sin remedio, respecto de quienes no pudiesen acudir á este procedimiento. Una declaración de expropiación inmotivada por parte del Poder Admi-

nistrativo ó una decisión de un juez federal que la declarase sin indemnización previa, no pueden conjurarse de otro modo más que por medio del amparo constitucional.»<sup>1</sup>

VIII.—*De las testamentarias, concursos y otras entidades jurídicas que pueden solicitar amparo.* Aunque el acervo común de una testamentaria ó de una sucesión *ab intestato*, lo mismo que un concurso de acreedores, no son personas morales, en el sentido del art. 38 del Código Civil, sino entidades jurídicas representadas por los defensores, albaceas ó síndicos, etc., bueno será decir aquí, para que nada se eche de menos en la materia de que tratamos, que nunca se ha dudado de la procedencia del amparo cuando de ellas se trata. Así, es notable la ejecutoria de 10 de Agosto de 1869, en la cual, por unanimidad de votos, se concedió amparo al Lic.D. Juan Rodríguez de San Miguel, albacea de una testamentaria, contra una resolución de la Secretaría de Hacienda, que declaró nacionalizables ciertos bienes, y la de 8 de Julio de 1874, en la cual, aunque revocándose la del Juez de Distrito que concedió el amparo, no se puso en duda la personalidad con que éste fué promovido por los Sres. Porto Herrán y Mateo Dozal y Cía., en su calidad de síndicos del concurso de Díaz Hermanos, de Cuautitlán, contra una sentencia de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Estado de México.

Merece también citarse en este lugar la ejecutoria de 6 de Mayo de 1873, dada por unanimidad de votos, en la cual se concedió el amparo de la Justicia Federal á la «Lonja Mercantil,» de Tampico, representada por su Presidente, contra la orden del Alcalde Municipal, que impuso á la sociedad una multa por haber dado un baile sin su permiso.

No puede, pues, haber motivo razonable de duda sobre este particular.

<sup>1</sup> Las ideas emitidas en esta parte de nuestro estudio pueden haber adquirido alguna mayor fuerza, y probablemente habrá más ocasiones de aplicarlas, por los preceptos contenidos en la ley de Beneficencia Privada de 7 de Noviembre de 1899, sancionada después que fueron escritas las anteriores líneas, en la cual, al mismo tiempo que se amplian los derechos de propiedad de los Establecimientos de Beneficencia (arts. 12, 13 y 14), se reconoce en ellos una personalidad jurídica (art. 6º).